

Mario Verdugo Marinkovic*

Síntesis jurisprudencial del artículo 19 N°3° de la Constitución Política de la República

Estudios
Derecho Constitucional

Resumen

Las disposiciones contenidas en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política han dado lugar a reiterados pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema, configurando en esta forma una verdadera doctrina jurisprudencial. Este trabajo hace una recopilación de estos precedentes y elabora una síntesis descriptiva de los principales temas abordados en las sentencias, lo que constituye un apoyo tanto en la labor docente como en el ejercicio profesional.

Palabras clave

Jurisprudencia, Tribunal Constitucional, derecho a defensa, debido proceso.

Abstract

The provisions contained in Article 19 N°3 of the Constitution have been the basis of several decisions of the Constitutional and the Supreme Courts. These pronouncement have created a strong body of caselaw. This work compiles these precedents, and puts together a descriptive summary of the main topics addressed in the courts' statements and holdings, which will be of interest for both academics and practitioners.

Key words

Caselaw, Constitutional Court, Defense right, Due process

* *Profesor de
Derecho Político y
Constitucional, ex
Ministro del Tribunal
Constitucional*

Artículo 19 N°3:

Art. 19. La Constitución asegura a todas las personas

3º. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.

Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella;

Las disposiciones de este artículo desarrollan el tema que los autores denominan de “la igualdad ante la justicia” o la “igualdad en la justicia”.

Si bien los diversos incisos que configuran el señalado artículo tienen cierta autonomía, en su conjunto constituyen un corolario de la igualdad ante la ley reconocida por el Código Fundamental el el N° 2º del artículo 19.

Efectivamente, como lo explica don Alejandro Silva Bascuñán, autor del proyecto que en lo fundamental fue el finalmente aprobado: “después de haberse despachado en un número precedente lo relativo a la igualdad, referida sobre todo al aspecto sustantivo

de la ley positiva, se entraría ahora en este número a considerar a la igualdad en el ordenamiento jurídico en cuanto a la vivencia misma de la ley, ya establecida en sus bases dentro de normas igualitarias y no discriminatorias” (Sesiones N° 99-100).

Evaluando la importancia del precepto, anota don Enrique Evans de la Cuadra, “El N° 3° artículo 19 de la Constitución de 1980 puede ser considerado como la expresión de un nuevo derecho en la Constitución, ya que, aunque contiene los preceptos de los artículos 11 y 12 de la Carta de 1925, abarca además, un conjunto de bienes jurídicos destinados a asegurar la protección igual para todos en el ejercicio de los derechos ante toda autoridad, la seguridad de la intervención del abogado defensor, las garantías del justo proceso, la presunción de inocencia y una relativa prohibición de la dictación de leyes en blanco” (“Los Derechos Constitucionales”, Editorial Jurídica de Chile, 1986, tomo II, p. 25).

Asumiendo el reproche que, desde un punto de vista metodológico, puede formularse al ordenamiento de la doctrina compulsada, puntualizamos que, por razones prácticas optamos por mantener en lo posible la secuencia contenida en la preceptiva constitucional y no en el esquema tradicional utilizado por las disciplinas docentes.

1. Derecho a Defensa.

1.1. Dicho precepto consagra el principio general en la materia, al imponer al legislador el deber de dictar las normas que permitan a todos quienes sean, o puedan ser, afectados en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, ser emplazados y tener la oportunidad de defenderse de los cargos que le formule la autoridad administrativa. Fluye de lo anterior, lógicamente, que la voluntad del Poder Constituyente es que la ley contemple los preceptos que resguarden el goce efectivo y seguro de esos derechos (Considerando 30°).

Tribunal Constitucional, 17/06/2003, Rol N° 376

1.2. Toda persona, según el artículo 19 N° 3 inciso 2° de la Constitución Política de la República, tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo puede impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida, garantía que aparece en relación sustancial y directa con la de igual protección en el ejercicio de los derechos que contempla el inciso 1° del mismo precepto, precisando el sentido y alcance del resguardo que el legislador debe prestar al ejercicio de los derechos de toda persona, refiriéndola específicamente a su defensa jurídica ante la magistratura que corresponda, pilar fundamental de las reglas que sustentan el debido proceso. Asimismo, también está garantizado constitucionalmente que toda sentencia dictada por un órgano que ejerza jurisdicción deba fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y el mismo artículo 19 N°

3 inciso 5° confiere al legislador la misión de establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo. En cuanto a los aspectos que comprende el derecho del debido proceso, no existe discrepancia en que lo conforman el derecho de ser oído, de presentar pruebas para demostrar las pretensiones de las partes, de que la decisión sea razonada y de recurrir en su contra, siempre que la estime agravante, de acuerdo a su contenido. Lo anterior se cumple, en principio, al otorgar la debida protección del derecho de defensa a través de la asistencia jurídica letrada, para las personas que manifiestan la falta de recursos para procurarse un mandatario judicial que asuma su representación, en los términos de la ley procesal.

Corte Suprema, 13/08/2007, Rol N° 6319-2006

2. Independencia e Imparcialidad del Juez.

Este Tribunal está de acuerdo en “que todo juzgamiento debe emanar de un órgano objetivamente independiente y subjetivamente imparcial, elementos esenciales del debido proceso que consagra toda la doctrina procesal contemporánea”. Es más, a juicio de este Tribunal, la independencia e imparcialidad del juez no sólo son componentes de todo proceso justo y racional, sino, además, son elementos consustanciales al concepto mismo de tal (Considerando 10°).

Tribunal Constitucional, 21/12/1987, Rol N° 46

3. Legalidad del tribunal.

3.1. El hecho de que toda persona sólo pueda ser juzgada por el tribunal que señale la ley y por el juez que lo representa, en los términos referidos en tales normas constitucionales, no sólo constituye un derecho fundamental asegurado a toda persona, sino que representa, a la vez, un elemento fundamental para la seguridad jurídica, pues impide que el juzgamiento destinado a afectar sus derechos y bienes se realice por un tribunal o un juez distinto del órgano permanente, imparcial e independiente a quien el legislador haya confiado previamente esta responsabilidad que se cumple por las personas naturales que actúan en él. Así, es posible sostener que el respeto a la seguridad jurídica, que supone el cumplimiento estricto del principio de legalidad del tribunal, a través del juzgamiento realizado por el tribunal y por el juez instituidos por la ley, constituye una base fundamental para el pleno imperio del Estado de Derecho.

Tribunal Constitucional, 05/06/2007, Rol N° 515-2006,

En el mismo sentido:

Tribunal Constitucional, 09/03/2007, Rol N° 613-2006,

Tribunal Constitucional, 14/11/2006, Rol N° 502-2006,

Tribunal Constitucional, 05/09/2006, Rol N° 499-2006.

Corte Suprema, 14/04/2008, Rol N° 503-2008.

3.2 Igualdad en el ejercicio de los derechos en relación al principio de legalidad del tribunal.

La garantía evidente de que toda persona sólo pueda ser juzgada por el tribunal que señale la ley y por el juez que lo representa, en los términos que se han referido, resulta, así, un elemento fundamental para la seguridad jurídica, pues impide que el juzgamiento destinado a afectar sus derechos y bienes se realice por un tribunal o un juez distinto del órgano permanente, imparcial e independiente a quien el legislador haya confiado previamente esta responsabilidad que se cumple por las personas naturales que actúan en él (Considerando 22°).

La estrecha ligazón entre el principio de legalidad del tribunal y la seguridad jurídica resulta relevante, pues, como ha señalado este Tribunal, "... entre los elementos propios de un Estado de Derecho, se encuentran la seguridad jurídica, la certeza del derecho y la protección de la confianza de quienes desarrollan su actividad con sujeción a sus principios y normas positivas. Esto implica que toda persona ha de poder confiar en que su comportamiento, si se sujeta al derecho vigente, será reconocido por el ordenamiento jurídico, produciéndose todos los efectos legalmente vinculados a los actos realizados." (Sentencia de 10 de febrero de 1995, Rol N° 207, considerando 67°) (Considerando 22°).

Tribunal Constitucional, 08/08/2006, Rol N° 472-2006.

4. Actividad jurisdiccional debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado.

Como ya ha tenido oportunidad de señalar este tribunal, constituye un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, el que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y que el artículo 19, N° 3°, inciso quinto, confiere al legislador la misión de definir siempre las garantías de un procedimiento racional y justo. El derecho del debido proceso a lo menos lo constituye un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y en vigor y las leyes le entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas, entre otros.

Corte Suprema, 03/05/2010, Rol N° 990-2010.

En el mismo sentido:

Corte Suprema, 04/11/2010, Rol N° 5529-2010, Corte Suprema, 24/08/2010, Rol N° 4001-2010, Corte Suprema, 22/07/2010, Rol N° 8932-2010, Corte Suprema, 05/07/2010, Rol N° 3338-2010, Corte Suprema, 24/05/2010, Rol N° 1552-2010

5. Debido Proceso.

5.1. Debido proceso y derecho a acceder a la jurisdicción.

a. Reconocimiento de la garantía

La circunstancia de que el inciso quinto del número 3 del artículo 19 consagre el llamado “debido proceso” sin enumerar garantías de un justo y racional procedimiento, no puede ni debe entenderse como que tal precepto carezca de todo contenido y que la Constitución no haya establecido límites materiales al legislador para determinar dichas garantías. Por el contrario, y en ello están contestes la doctrina y la jurisprudencia, la norma constitucional, en su significado literal, interpretación finalista y en los antecedentes de su adopción, establece, a través del concepto genérico de justo y racional procedimiento, un conjunto de límites a la libertad del legislador de aprobar reglas procesales, los que el constituyente decidió no enumerar para evitar la rigidez de la taxatividad y resguardar la necesaria diferenciación que exigen diversos tipos de procedimientos (Considerando 7°).

Si este artículo asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos –la que luego concreta en mecanismos tales como el derecho a la defensa, al juez natural, al debido proceso y a los demás que contienen los tres incisos finales del precepto constitucional en análisis–, resulta obvio que el derecho de acceder al órgano jurisdiccional es un presupuesto necesario de todos ellos (Considerando 8°).

Si la Constitución garantiza a todas las personas igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, esta protección comienza, necesariamente, por la garantía de acceder a los órganos encargados de la protección de los derechos. En consecuencia, debe entenderse que el artículo 19, número 3, de la Constitución Política asegura a toda persona el derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales (Considerando 8°).

Tribunal Constitucional, 03/01/2008, Rol N° 792-2007.

b. Definición del derecho y derecho al proceso.

Este derecho fundamental, que incluye entre sus elementos esenciales el acceso a la jurisdicción, es definido por los especialistas como “aquel que tiene toda persona a obtener tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos ante el juez ordinario predeterminado por la ley y a través de un proceso con todas las garantías, sin dilaciones indebidas y en el que no se produzca indefensión” (Gregorio Cámara Villar, en Francisco Balaguer Callejón y otros, “Derecho Constitucional”, tomo II, pág. 215, Ed. Tecnos, Madrid, 2005). Este derecho incluye el libre acceso a la jurisdicción, el derecho a obtener una resolución acerca de la pretensión deducida, el derecho a la ejecución de

las resoluciones judiciales, la interdicción de la indefensión y el derecho al debido proceso, con la plena eficacia de todas las garantías que le son propias (Considerando 9°).

A la hora de reconocerlo (el derecho a la tutela judicial efectiva), deben tenerse en cuenta dos elementos que necesariamente son complementarios e interrelacionados: el derecho a la acción, de configuración constitucional autoejecutiva y el derecho a la apertura y posterior sustanciación del proceso, cuyo ejercicio será regulado por la determinación legal de las normas del procedimiento y de la investigación, esta última realizada privativa y exclusivamente por el Ministerio Público. Cabe resaltar que dichas normas legales son las que satisfacen los parámetros constitucionales de racionalidad y justicia (Considerando 11°).

Tribunal Constitucional, 19/08/2008, Rol N° 815-2007

c. Derecho al ejercicio de la acción.

El ejercicio de la acción penal, forma ordinaria de impulsar la apertura y formación del proceso, continua siendo el presupuesto primario de su iniciación y, como tal, la primera fase para que éste se tramite legalmente como lo exige la Constitución, lo que debe producir como su efecto natural la apertura del mismo e, incorporándose a él, tiene fundamento constitucional directo, pues constituye un elemento esencial y necesario para que el proceso exista, aun antes de ser calificado como racional y justo. Es por ello que la ley de procedimiento a que se refiere el artículo 19 en su numeral 3° debe dictarse para establecer su sustanciación, tiene que asegurar el derecho a la acción, ya que si así no fuere, no habría posibilidad de proceso alguno (Considerando 6°).

Cualquiera que sea la doctrina que se siga sobre el concepto de la acción procesal, ésta comprende el derecho de activar al organismo competente para que abra la investigación, tratándose del Ministerio Público, o el proceso jurisdiccional, tratándose del Tribunal (Considerando 17°).

Tribunal Constitucional, 19/08/2008, Rol N° 815-2007.

5.2. Interpretación amplia del derecho al debido proceso.

Desde hace décadas, esta Magistratura ha reconocido el derecho a acudir a la justicia, llamado también derecho a la acción o derecho a la tutela judicial, como presupuesto básico de las garantías de la igual protección en el ejercicio de los derechos y del debido proceso, contempladas en el N° 3 del artículo 19 de la Constitución, a la vez que como uno de los componentes esenciales de un orden jurídico construido, en una sociedad democrática, sobre la base del respeto a la libertad y dignidad del ser humano. Es doctrina de esta Magistratura que, sustantiva y procesalmente, el artículo 19, N° 3, de la Constitución, tiene que ser entendido y aplicado con significado amplio y no estricto ni restrictivo, por lo que tanto la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos fundamentales, como las concreciones de ese principio que aparecen en los incisos siguientes del mismo numeral, deben ser entendidas en su acepción amplia, sin reducir las por efecto de interpretaciones exegéticas, o sobre la base de distinciones

ajenas al espíritu garantista de los derechos esenciales que se halla, nítida y reiteradamente, proclamado en la Carta Fundamental.

Tribunal Constitucional, 01/07/2008, Rol N° 946-2007

En el mismo sentido:

Tribunal Constitucional, 27/10/2009, Rol N° 1382-2009.

5.3. Debido proceso y defensa jurídica.

El artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Carta Fundamental consagra el derecho constitucional a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos ciudadanos, en cuanto toda persona tiene asegurada su defensa jurídica en la forma que la ley señala, sin que autoridad o individuo alguno pueda impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida, garantía que debe ser entendida en términos amplios, es decir, no sólo referida a la defensa, sino que incluyendo el asesoramiento respecto de los derechos que poseen las personas y los medios que pueden hacer valer para su adecuada protección y a todo tipo de materias, reconociendo la actuación del letrado en todo el asunto y ante toda potestad frente a la cual se haga valer o se reclame de la vulneración de un derecho, conforme a las exigencias de un racional y justo procedimiento que le permite ejercer la defensa de ciertas garantías que han sido atropelladas, limitadas o desconocidas o que puedan serlo, por un tribunal o autoridad pública, de cualquier naturaleza o categoría.

Corte Suprema, 13/11/2007, Rol N° 3419-2007, N° Legal Publishing: 37588

En el mismo sentido:

Tribunal Constitucional, 09/11/2006, Rol N° 529-2006,

Tribunal Constitucional, 09/11/2006, Rol N° 533-2006,

Corte Suprema, 02/11/2009, Rol N° 7602-2009,

Corte Suprema, 14/10/2009, Rol N° 5859-2009.

5.4. Debido proceso y normas procedimentales.

El debido proceso ha de conceptuarse como aquel que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y en definitiva la plena eficacia del derecho. En esta perspectiva, resulta necesario señalar que, atendida la importancia y riqueza conceptual del debido proceso, el mismo se encuentra por sobre cualquier normativa procesal que establezca y regule el procedimiento, y es, por ello, un principio básico que informa el ejercicio de la jurisdicción. En ese contexto encontramos, entre los presupuestos del debido proceso, el que se siga ante tribunal competente, que actúa a través de una o más personas naturales, jueces regularmente investidos (Considerando 16°).

Tribunal Constitucional, 27/06/2006, Rol N° 619.

5.5. Debido proceso y concepto de “Comisión Especial”.

Si la jurisdicción sólo puede ejercerse por los tribunales establecidos por la ley, sean ordinarios o especiales, toda persona que pretenda desempeñarse como juez de esos tribunales, sin haber sido instituida por el legislador, sino que por un mero acto administrativo, se constituye en una comisión especial expresamente prohibida por la Carta Fundamental (Considerando 18°).

Tribunal Constitucional, 30/01/2007, Rol N° 554.

5.6. Debido proceso y derecho a aportar prueba.

El artículo 361 del Código Procesal Penal, en materia de recursos, tiene aplicación supletoria, por lo que es aplicable en un procedimiento de desafuero (Considerando 13°).

Dichas reglas son las del juicio oral. De ellas, adquieren singular relevancia las que se refieren a la libertad de prueba y a la oportunidad para su recepción, contempladas en los artículos 295 y 296. A su tenor, “todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley” y “la prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia del juicio oral, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley” (Considerando 13°).

Asimismo, la recepción de pruebas se refuerza por las disposiciones comunes a todo procedimiento (artículos 89 y 90 del Código de Procedimiento Civil), aplicables al procedimiento penal, en cuanto no se opusiere a lo estatuido en el Código Procesal Penal, por disposición del artículo 52 de este cuerpo legal (Considerando 13°).

Con todo, el derecho de las partes a rendir prueba no es absoluto, sino que está subordinado a la verificación, por el tribunal de la causa, de la existencia de hechos sustanciales y pertinentes que se hayan controvertido (Considerando 13°).

Tribunal Constitucional, 05/06/2007, Rol N° 554.

5.7. Debido proceso en los procedimientos administrativos.

- En lo tocante a la aplicación del debido proceso de derecho a los procedimientos administrativos, es efectivo que este Tribunal se ha manifestado positivamente al respecto, particularmente cuando dichos procedimientos importan ejercicio de jurisdicción o entrañan la materialización de la potestad sancionatoria de la Administración (Considerando 15°).

Debiendo ser racional y justo el procedimiento administrativo, no cabe concluir que para ello deba estar revestido de las mismas garantías exigibles a un proceso judicial, ni tampoco que le resulten aplicables con igual intensidad. En tales condiciones, aunque se aceptara que la aplicación de nuevas normas en un procedimiento administrativo pudiese reabrir etapas precluidas, no se sigue de ello que tal procedimiento haya perdido el carácter de racional y justo (Considerando 16°).

Tribunal Constitucional, 02/01/2007, Rol N° 513-2006.

- En la tramitación administrativa que tenga lugar deben aplicarse las reglas legales que configuren un procedimiento racional y justo, como este Tribunal lo ha decidido en forma reiterada. No es necesario, sin embargo, que sea la propia ley que contemple una nueva actuación de la Administración la que regule de modo completo el procedimiento a seguir, puesto que, existiendo una ley que se aplica con carácter supletorio, cual es la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, los vacíos que contenga la legislación especial en materia de procedimiento se cubren por las disposiciones de la legislación general que se aplica supletoriamente, satisfaciéndose de esta manera las exigencias de racionalidad y justicia a las que todo órgano administrativo debe ajustarse en sus actuaciones, que es lo que sucede en el caso sub lite (Considerando 16°)

Tribunal Constitucional, 19/06/2007, Rol N° 771-2007.

5.8. Tipicidad (necesidad que la ley explicita claramente las conductas afectas a una sanción).

- En otras palabras, cabe preguntarse ahora si este precepto de rango legal tiene o no la suficiente “densidad normativa”, o si describe de manera suficiente el “núcleo esencial” de la conducta debida, para ser aplicado en un caso sin resultar contrario a la propia reserva de legalidad que la Constitución, en defensa de la dignidad humana, ha dispuesto en esta materia, según lo razonado en considerandos anteriores. Al efecto, debe tenerse presente que esa “densidad normativa” requerida por el principio de tipicidad viene exigida en razón de la seguridad jurídica de los administrados. La ley, norma cuyo conocimiento debe presumirse, está llamada a establecer las conductas debidas, bajo apercibimiento de sanción administrativa, de un modo suficiente para que los obligados tomen noticia al menos del núcleo esencial de la conducta que les resulta obligatoria, bajo apercibimiento de sanción (Considerando 22°).

Para juzgar si la ley ha o no descrito de manera suficiente el deber cuyo incumplimiento resulta sancionable con multa, ha de tenerse presente que, por el solo ministerio de la ley, puede presumirse que los sujetos obligados saben que deben realizar una conducta (Considerando 23°).

Tribunal Constitucional, 27/06/2006, Rol N° 480-2006.

5.9. El principio de tipicidad

Exige que la conducta a la que se ha atribuido una sanción se encuentre sustantivamente descrita en la norma (de rango legal), de manera que los sujetos imperados por ella tengan una suficiente noticia (previa) acerca de la conducta que les resultará exigible. En tal virtud, solo serán sancionadas aquellas personas respecto de quienes se pueda presumir que han estado en situación de conocer cabalmente lo que se describe como conducta indebida y sujeta a sanción. De esa manera, la Constitución cautela también que no se produzcan arbitrariedades jurídicas o judiciales en la aplicación de

esos preceptos y permite la crítica y el control de las decisiones que se toman en su virtud (Considerando 25°).

Tribunal Constitucional, 08/08/2006.

5.10. Debido proceso y ley penal juvenil.

Las modificaciones que la Ley N° 20.191 realizó en la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil no produjo despenalizaciones de conductas, toda vez que el marco regulatorio general sigue siendo el mismo que el establecido para los adultos. Lo que el legislador se preocupó de establecer fue un sistema de sanciones diferenciado, pero que está unido como marco referencial al sistema de los adultos, y desde allí, mediante una serie de mecanismos, se llega a determinar el quantum preciso de una pena. La determinación final de la pena a imponer que da la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil sólo entra a regir luego de cumplidas las reglas de determinación legal del castigo, lo que sigue dependiendo del Código Penal.

Corte Suprema, 21/10/2007. Rol N° 3498-2007.

5.11. Debido proceso y actividad fiscalizadora de la administración.

La determinación de si existió o no caso fortuito es un acto jurisdiccional y los recursos, al adoptar los acuerdos decisorios contenidos en el acta impugnada, incurrieron en infracción a la garantía contemplada en el artículo 19 N° 3 inciso cuarto de la Constitución Política de la República. Por amplias que sean las facultades fiscalizadoras de la Dirección del Trabajo, no es posible aceptar que con el solo mérito de las observaciones de un inspector se omita un juicio de valor trascendente de una materia compleja y controvertida como es determinar si un hecho es o no fortuito.

Corte Suprema, 10/11/1993. Rol N° 22009.

En el mismo sentido: Corte Suprema 20/10/2009, Rol N° 5203-2009.

5.12. Debido proceso e imparcialidad del juzgador.

La imparcialidad del tribunal comprende garantías individuales de que gozan las personas en relación a la organización judicial del Estado, como son el derecho al juez independiente, imparcial y natural, referida también a que los asuntos criminales deben ser conocidos por tribunales instituidos por la ley con anterioridad a la perpetración del hecho punible, sin que otro poder del mismo Estado pueda avocarse a esa función y, finalmente, a la forma de posicionarse el juez frente al conflicto, de manera tal que no exista compromiso con las partes, porque en todo proceso penal aparece comprometido el interés público de la comunidad en el esclarecimiento de los hechos y el castigo de los responsables de los delitos, como también la absolución del inocente, interés que debe ser tutelado exclusivamente por el Ministerio Público como órgano establecido por el Estado precisamente con ese objetivo (considerando 9°, sentencia Corte Suprema).

Corte Suprema, 15/09/2009, Rol N° 3909-2009,

En el mismo sentido: *Corte Suprema, 20/10/2009, Rol N° 5203-2009,*

Corte Suprema, 27/09/1996, Rol N° 3780-1996.

5.13. Debido procedimiento jurídico y autotutela.

El actuar del recurrido, al tomar el derecho en sus manos, conculca la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 3 inciso cuarto de la Constitución Política de la República, que prescribe que “nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad a ésta” (considerando 8°. Corte de Apelaciones de Puerto Montt).

Corte Suprema, 09/05/2005. Rol N° 1520-2005.

5.14. Debido proceso y obligación de consignación de multa. Obstrucción al debido proceso y afectación al acceso a la justicia.

El derecho se hace impracticable cuando sus facultades no pueden ejecutarse. El derecho se dificulta más allá de lo razonable cuando las limitaciones se convierten en intolerables para su titular. La obligación de pagar toda la multa antes de impugnarla hace que la tutela judicial sea tardía e inoportuna, pues la lesión jurídica al interés del administrado por causa de una ilegalidad se produjo, ya generó sus efectos, y la sanción que de dicha lesión derivó fue cumplida, lo que transforma a la acción judicial de reclamo en un mero proceso de reembolso condicionado a la juridicidad de la multa ya pagada. Si bien no estamos en presencia de una privación total del acceso a la justicia, la aplicación del precepto impugnado produce una afectación tal de dicho derecho que su ejercicio se ve inutilizado y carente de sentido, pues en la práctica la multa, aunque sea reclamable, debe ser satisfecha antes de ser reclamada. Aun cuando se supusiera que en este caso el afectado por la multa carece de motivos plausibles para reclamar de ella, la consignación aparece como una limitación significativa al ejercicio de su derecho a reclamo judicial, que, además, no es idónea para disuadirle a no impugnarla en tribunales.

Tribunal Constitucional, 02/04/2009, Rol N° 1279-2009,

En el mismo sentido:

Tribunal Constitucional, 25/05/2009, Rol N° 1345-2009,

Tribunal Constitucional, 02/04/2009, Rol N° 1262-2009,

Tribunal Constitucional, 01/04/2009, Rol N° 1279-2008.

6) Deber de fundamentar las sentencias.

6.1. Debido proceso penal y resguardo a sentencia fundada.

La garantía constitucional al debido proceso, prevé entre sus resguardos tutelares el derecho a una sentencia fundada y el derecho a un recurso efectivo, de suerte que las leyes de enjuiciamiento deben consagrar estos resguardos mínimos, lo que en la especie ocurre, ya que los artículos 374, letra e) y 342 letra c) del Código Procesal Penal, al instruir los motivos absolutos del recurso de nulidad y la exigencia del fallo de contener una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, favorables o desfavorables para el acusado, y la valoración de los medios de prueba en que se funde se ajusta a la garantía mencionada. Luego, no se divisa motivo de inconstitucionalidad en las disposiciones legales impugnadas (Considerando 10°).

Tribunal Constitucional, 05/05/2006, Rol N° 498

6.2. Los tribunales y la doctrina han hecho hincapié en la obligación de fundamentar las sentencias, por cuanto tal exigencia no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal, referido a la posibilidad de recurrir, que implica impugnar una resolución de manera de evitar arbitrariedades –derecho consagrado en la Carta Fundamental, que importa la idea del racional, justo y debido proceso que debe alcanzarse en la sentencia y que se encuentra reconocido además en la Convención Americana sobre Derechos Humanos– sino porque, además, se relaciona con un tema que se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y que hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una determinación.

La jurisprudencia comparada, al exigir la motivación de los fallos, conforme a la tutela judicial efectiva, ha resumido su finalidad, en que: 1° Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad; 2° Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el porqué concreto de la resolución; 3° Permite la efectividad de los recursos; y 4° Pone de manifiesto la vinculación del Juez a la Ley” (Sentencia del Tribunal Constitucional español, de 5 de febrero de 1987). (Considerando 3° sentencia Corte Suprema).

Corte Suprema, 08/06/2009, Rol N° 2024-2008,

En el mismo sentido:

Corte Suprema, 04/10/2010, Rol N° 4617-2010,

Corte Suprema, 11/05/2010, Rol N° 5093-2008,

Corte Suprema, 25/03/2010, Rol N° 1994-20089)

7. Prohibición de presumir la responsabilidad penal.

La prohibición de presumir la responsabilidad penal, dice relación con la dignidad de la persona humana, establecida en el artículo 1º de la Constitución Política, y el derecho a la defensa jurídica, en los términos establecidos en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental. A partir de esta prohibición, se busca que el afectado no sea privado de los medios para demostrar su inocencia, de tal manera que no puede el legislador adelantarse a presumir de derecho la existencia de los hechos constitutivos de delito y consecuentemente la responsabilidad penal del acusado, privándole de los medios que la ley franquea para demostrar que no tuvo participación punible en los hechos que se imputan. En este sentido, no puede el órgano persecutor liberarse de la fundamental obligación de acreditar el hecho punible, y determinar quiénes han intervenido en los hechos como autores, cómplices o encubridores, esto es, debe acreditar los presupuestos que conforman el tipo penal, la antijuricidad, y la culpabilidad, luego de lo cual puede hablarse de responsabilidad penal.

Corte Suprema, 30/06/2008, Rol N° 2270-2008,

8. Principios de irretroactividad y tipicidad aplicables en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora.

El principio de legalidad es igualmente aplicable a la actividad sancionadora de la administración en virtud de lo prescrito en los dos últimos incisos del numeral 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental. Aun cuando las sanciones administrativas y las penas difieren en algunos aspectos, ambas pertenecen a una misma actividad sancionadora del Estado –el llamado *ius puniendi*– y están, con marices, sujetas al estatuto constitucional establecido en el numeral 3º del artículo 19 (Considerando 5º).

El Tribunal reiteró esa doctrina en el fallo Rol N° 244: “...es necesario destacar los principios de legalidad y de tipicidad, los cuales no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta;” (Considerando 5º).

Que no es obstáculo a lo afirmado el hecho que los incisos finales del numeral tercero empleen un lenguaje penal, pues como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal, “... sustantiva y procesalmente, el artículo 19 N° 3 de la Constitución tiene que ser entendido y aplicado con significado amplio y no estricto ni restrictivo, porque sólo así es posible cumplir, cabalmente, cuanto exige la serie de principios fundamentales

analizados en los considerandos precedentes...;” (sentencia de 21 de abril de 2005, Rol N° 437, considerando 16°) (Considerando 6°).

Tribunal Constitucional, 27/06/2006, Rol N° 480

9. Presunción de inocencia.

La Constitución Política no lo consagra explícitamente (presunción de inocencia), pero parte de la doctrina lo deduce indirectamente de la prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal, en armonía con el derecho a la libertad individual y la seguridad de que los preceptos que regulen o limiten las garantías constitucionales no pueden afectar la esencia de las mismas. En tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile sí aparece reconocido formalmente. La Convención Americana sobre Derechos Humanos –“Pacto de San José de Costa Rica”–, en el artículo 8.2, dispone que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” y que “durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas” que enuncia. A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14.2, reitera que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Dicho principio, que más bien se podría referir al “trato de inocente”, importa la obligación de considerar al imputado como si fuera inocente, reduciendo las limitaciones y perturbaciones en sus derechos al mínimo indispensable para el cumplimiento de los fines del proceso. Por ello, las restricciones –como las medidas cautelares– tienen carácter... excepcional... y provisional y deben responder a la necesidad de su justificación. La “llamada presunción de inocencia”, como lo señala el requerimiento, está compuesta de dos reglas complementarias. Una primera regla de trato o conducta hacia el imputado, según la cual toda persona debe ser tratada como inocente mientras una sentencia de término no declare lo contrario (*nulla poena sine lege*). Una segunda regla de juicio, en cuya virtud el imputado no debe probar su inocencia, correspondiendo a la parte acusadora acreditar, suficientemente, la existencia del hecho punible y la participación del acusado (*in dubio pro reo*).

Tribunal Constitucional 21/08/2007, Rol N°739-2007

En el mismo sentido: *Corte Suprema 3/04/2008, Rol N°1094-2008*.

10. Ley penal en blanco.

La confrontación abstracta entre la disposición constitucional que establece la legalidad de la ley penal con las denominadas leyes penales en blanco, depende de la ubicación que éstas tengan en las diversas clasificaciones que la doctrina les atribuye según las

condiciones mínimas que aquéllas debieran cumplir y que la jurisprudencia ha incorporado en sus resoluciones. Bajo tal criterio, están permitidas por nuestro ordenamiento constitucional las llamadas leyes penales en blanco impropias o de reenvío, o sea, aquellas cuya remisión para la descripción de la conducta punible se encuentra en otra ley o en norma originada en la instancia legislativa, penal o no. Están permitidas, también, aquellas cuyo destino de remisión se encuentra establecido expresamente en la ley, aun cuando sea una norma no originada en la instancia legislativa, siempre que en la ley se describa el núcleo central de la conducta punible. El primer grupo de las permitidas se ajustan a la exigencia del rango legal de la remisión; el segundo, a las exigencias de la tipicidad.

Tribunal Constitucional, 9/1/2006, Rol N°468/2006.

Apreciación General de la Jurisprudencia Compulsada:

Aun cuando el presente trabajo tiene tan sólo un carácter descriptivo, nos parece pertinente formular breves reflexiones finales.

En primer lugar corresponde un reconocimiento a la Comisión de Estudios de Nueva Constitución presidida por don Enrique Ortúzar Escobar, por haber logrado en un artículo sintetizar todos los presupuestos que la doctrina contemporánea considera que deben concurrir para concretar la existencia de un “debido proceso”.

El debate que se consigna en las Actas de la Comisión y que se inicia en la sesión N° 99 revela que la tarea fue ardua, pero de exitoso resultado en cuanto a incorporar a la Carta Fundamental un ejemplar estatuto de garantías.

Seguidamente, cabe destacar que, tanto la Magistratura Constitucional como la Judicial en sus respectivos pronunciamientos dejan de manifiesto que captan a cabalidad la esencia del sentido garantista que inspiró al constituyente.

Finalmente, y no es menor, estimamos como muy relevante y digno de destacar, la notable sintonía que se observa en la interpretación que de la normativa constitucional realizan el Tribunal Constitucional, la Corte Suprema y la doctrina de los autores.

Sin duda, ello refleja la comprensión y respeto que el principio de la supremacía constitucional tiene en nuestro medio, requisito fundamental para la pervivencia de un Estado de Derecho.